



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11

CFP 2539/2024

Buenos Aires, agosto de 2024.

**AUTOS Y VISTOS**

Para resolver en la presente causa nro. **2539/2024**, caratulada “**N.N. s/ averiguación de delito**”, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11, a mi cargo, Secretaría nro. 21;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La presente causa se inició a raíz de la extracción de testimonios dispuesta en la causa nro. 667/2024 caratulada "FERNANDEZ, ALBERTO Y OTROS s /ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248), INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.(ART.249) y MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (ART.260)", en razón de los elementos encontrados en la compulsa de la copia forense del teléfono celular de marca Samsung, de color gris, con IMEI nro. 354233760030535, con tarjeta SIM Movistar nro. 8954075144581339831, perteneciente a María Cantero. En ellos surgieron conversaciones e imágenes que indicarían la posible comisión del delito de lesiones leves en un contexto de violencia de género.

Cabe recordar que este expediente fue archivado el día 1° de julio de 2024 por no poder proceder, en virtud de que la presunta damnificada manifestó que no deseaba instar la acción penal en ese momento.

**II.-** Ahora bien, el día 6 de agosto de 2024, Fabiola Andrea Yañez se contactó con este juzgado solicitando que se realizara una audiencia ampliatoria con este magistrado, la que fue celebrada en la misma fecha. En ella, la citada expresó que en la audiencia anterior se le había solicitado que no inste la acción penal en contra de su presunto agresor a quien identificó como Alberto Ángel Fernández.

Manifestó estar padeciendo lo que definió como “terrorismo psicológico” por parte de la persona denunciada, así como acoso telefónico, de manera diaria. Dado que el presunto agresor se contactaba mediante mensajes telefónicos amedrentándola psicológicamente.

Ante ello, fue interrogada acerca de si, en esta oportunidad, deseaba instar la acción penal, a lo que la compareciente manifestó expresamente que a raíz de lo ocurrido, sí deseaba hacerlo.



#39077164#421563177#20240806160647450

Asimismo, expresó que la custodia policial que se le había asignado era una “persona de confianza” de la custodia del denunciado y solicitó al juzgado que se dispongan medidas de protección en su favor que incluyan la prohibición de acercamiento de su presunto agresor tanto personal como por medios electrónicos. En relación con el hijo que comparte con él, indicó que el contacto podía continuarse al número telefónico de su madre, abuela de su hijo, para que aquél pueda conservar dicho vínculo, y al abonado que poseía el menor.

Asimismo, en la audiencia se puso en conocimiento a la compareciente que cuenta con la posibilidad de recibir asesoramiento por parte de las áreas especializadas de la Procuración General de la Nación.

**III.-** En este punto, a partir del testimonio brindado en el día de la fecha por la víctima, en cuyo marco ha instado la acción penal en relación a los hechos materia de investigación, deberá procederse al desarchivo de las actuaciones (artículo 72, inciso 2) del C.P.N.).

A su vez, y previo a todo trámite, estimo que existe mérito suficiente para proceder al dictado de medidas cautelares urgentes que resguarden a la persona víctima de sucesos delictivos en contexto de violencia de género.

Estos mecanismos se encuentran previstos en la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, así como en el Código Procesal Penal de la Nación.

Para mayor brevedad se tendrán por reproducidos los fundamentos que este juzgado ha valorado en las resoluciones dispuestas en el legajo reservado del expediente 667/2024 de fecha 13 de junio de 2024 y de la presente causa de fecha 1º de julio de 2024. En resumidas cuentas, no cabe duda de que la violencia de género constituye un flagelo de nuestra sociedad que amerita una intervención de los funcionarios del Estado en su prevención y erradicación. Asimismo, también se han valorado detalladamente los compromisos del Estado argentino que obligan a intervenir en casos donde se puede constatar la existencia de peligro para la presunta damnificada por esta clase de sucesos.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11

IV.- En este sentido, los graves hechos denunciados por la damnificada, sumado al contacto amenazante que ha expresado que ocurrió actualmente, brindan un escenario de riesgo que debe ser mitigado por medio de los mecanismos que la norma procesal brinda.

Éstos implican una intervención sobre los derechos del presunto agresor y, como tales, deben encontrarse fundados. Asimismo, deben constituir aquellas restricciones que se consideren indispensables para el resguardo de la seguridad de la persona denunciante en un contexto de violencia de género y del proceso penal que se inicia con ella. Deben ser necesarias, razonables y proporcionales (artículo 210 del CPPF).

Debe valorarse a tal efecto las pautas que brinda el artículo 222 del CPPF en cuanto al riesgo de entorpecimiento que supone un contacto amenazante de un presunto agresor a su denunciante (incisos “a” y “c”).

En este punto, se recordará lo valorado en la resolución del día 13 de junio de 2024 en cuanto a que no puede obviarse la desigualdad existente entre la persona denunciada, quien ocupó el cargo de máxima jerarquía en el Poder Ejecutivo Nacional de nuestro país, y la denunciante.

En razón de ello, y considerando los últimos sucesos puestos en conocimiento por la denunciante y la actualidad de éstos, deberán disponerse las siguientes medidas preventivas urgentes de resguardo:

En función de lo previsto en el artículo 210, inciso f del CPPF, artículo 79 inc. “c” del C.P.P.N. y artículo 26, inciso a, puntos 1, 2 y 8 de la ley 26.485, se impondrá a Alberto Ángel Fernández la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a los quinientos (500) metros de la denunciante Fabiola Andrea Yañez, y de su domicilio sito en la ciudad de Madrid, del Reino de España, o en cualquier otro lugar en el que se encuentre la nombrada, desempeñe actividades laborales, educativas, recreativas o de asidua concurrencia, y de contacto absoluto con aquélla a través de cualquier vía; medida que rige desde la fecha y hasta tanto dure la tramitación de la presente causa y/o se disponga lo contrario.

Tal prohibición de acercamiento importa suspender todo tipo de contacto físico, telefónico -por línea fija y/o celular-, por correo electrónico, sistema de



mensajería de texto y/o voz a través de cualquier plataforma, por vía de terceras personas y/o por cualquier otro medio que signifique intromisión injustificada con relación a la persona nombrada.

Asimismo, y los fines de evitar el acercamiento ordenado en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 inciso d) del Código Procesal Penal Federal se dispondrá la prohibición de salida del país de Alberto Ángel Fernández.

En el mismo sentido, se ordenará a Alberto Ángel Fernández, que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia Fabiola Andrea Yañez, tanto en el espacio analógico como en el digital.

Asimismo, se le hará saber al nombrado que ante la constatación del incumplimiento de cualquiera de las medidas aquí dispuestas se procederá conforme lo estipula el artículo 32 de la ley citada, sin perjuicio de la posible extracción de testimonios al juzgado competente en materia penal y/o civil, según corresponda, en virtud de la naturaleza que el incumplimiento verificado posea.

En tal sentido, se requerirá la promesa del nombrado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación conforme lo previsto en el artículo 210, inciso a del C.P.P.F.

Asimismo, se libraré oficio al Ministerio de Seguridad de la Nación a fin de que arbitre los medios necesarios para reforzar la custodia dispuesta en favor de Fabiola Andrea Yañez, brindando a este juzgado toda la información que posea respecto de cómo se encuentra desempeñando dicha función actualmente.

V.- Por último, dado que el Ministerio Público Fiscal cuenta con organismos especializados en el abordaje sobre temáticas vinculadas con las víctimas así como la violencia de género, se procederá a delegar el trámite de la presente causa al Sr. Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6.

En consecuencia, es que,

**RESUELVO:**

**I. DESARCHIVAR** la presente causa.

**II. IMPONER** a **Alberto Ángel FERNÁNDEZ**, la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a los quinientos (500) metros de la denunciante, Fabiola YÁNEZ y de su domicilio sito en la ciudad de Madrid, del Reino de España, o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11

en cualquier otro lugar en el que se encuentre la nombrada, desempeñe actividades laborales, educativas, recreativas o de asidua concurrencia, y de contacto absoluto con aquella a través de cualquier vía; medida que rige desde la fecha y hasta tanto dure la tramitación de la presente causa y/o se disponga lo contrario.

Tal prohibición de acercamiento importa suspender todo tipo de contacto físico, telefónico -por línea fija y/o celular-, por correo electrónico, sistema de mensajería de texto y/o voz a través de cualquier plataforma, por vía de terceras personas y/o por cualquier otro medio que signifique intromisión injustificada con relación a la persona nombrada (artículo 210, inciso f del C.P.P.F. artículo 79 inc. “c” del C.P.P.N. y en el artículo 26, inciso a, puntos 1, 2 y 8 de la ley 26.485).

**III. ORDENAR LA PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS DE ALBERTO ÁNGEL FERNÁNDEZ** (artículo 210 inciso d del Código Procesal Penal Federal). A tal fin, líbrense las comunicaciones de rigor.

**III. IMPONER a Alberto Ángel FERNÁNDEZ** que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia Fabiola YÁNEZ, tanto en el espacio analógico como en el digital (artículo 210, inciso f del C.P.P.F. artículo 79 inc. “c” del C.P.P.N. y en el artículo 26, inciso a, puntos 1, 2 y 8 de la ley 26.485).

En tal sentido, se le hará saber al nombrado que ante la constatación del incumplimiento de cualquiera de las medidas aquí dispuestas se procederá conforme lo estipula el artículo 32 de la ley citada, sin perjuicio de la posible extracción de testimonios al juzgado competente en materia penal y/o civil, según corresponda, en virtud de la naturaleza que el incumplimiento verificado posea.

**IV. REQUERIR** la promesa del nombrado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación conforme lo previsto en el artículo 210, inciso a del C.P.P.F.

**V. LIBRAR** oficio al Ministerio de Seguridad de la Nación a fin de que arbitre los medios necesarios para reforzar la custodia dispuesta en favor de Fabiola Andrea Yañez, brindando a este juzgado toda la información que posea respecto de cómo se encuentra desempeñando dicha función actualmente.

**VI.- Delegar** la instrucción de la presente causa al Sr. Agente Fiscal, de conformidad con el artículo 196 del C.P.P.N.

**VII.- Notifíquese.**



Ante mí:



#39077164#421563177#20240806160647450